

## RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01783/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintitrés de junio del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00003/COATHAR/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día once de mayo de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

## ANTECEDENTES

I. A las once horas con cincuenta minutos del día once de mayo de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**  
*"vengo por medio del presente escrito a solicitar a usted se me informe el numero de personas que laboran en ese H. Ayuntamiento, con nombre, cargo y sueldo incluyendo gratificaciones, bonos, compensaciones, y cualquier otra prestación económica y se me expida a mi costa copias certificadas de la nomina de los meses de Enero a Abril del año en curso." (sic).-----*
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** COPIAS CERTIFICADAS (con costo).-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día primero de junio, solicitaron prórroga el 2 de junio del 2009, un día después de vencer el plazo. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información del Ayuntamiento de Coatepec Harinas, OMITIÓ entregar información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa: -----

- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.
- **Detalle de la Solicitud:** 00003/COATHAR/IP/A/2009

IV. En fecha 2 de junio, el [REDACTED] tuvo conocimiento de la omisión de respuesta a su solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Coatepec Harinas.

V. En fecha 23 de junio, un día después del plazo establecido y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, el [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la no contestación que el Ayuntamiento de Coatepec Harinas realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01783/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**  
01783/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**  
*"la negativa a proporcionar la información solicitada" (sic)*
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**  
*"conforme al artículo 35 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de México, las unidades de información tendrán las siguientes funciones:  
II.-Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.  
A pesar de ser del conocimiento público que el Instituto de Transparencia y acceso a la información pública del estado de México, se ha pronunciado a favor de los particulares para que los municipios proporcionen la información referente a la nómina, todavía existen municipios como este que son omisos a cualquier respuesta y se niegan a dar a conocer dicha información." (sic).* -----

#### VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 24 de junio del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

### CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo sido analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

*"vengo por medio del presente escrito a solicitar a usted se me informe el numero de personas que laboran en ese H. Ayuntamiento, con nombre, cargo y sueldo incluyendo gratificaciones, bonos, compensaciones, y cualquier otra prestación económica y se me expida a mi costa copias certificadas de la nomina de los meses de Enero a Abril del año en curso." (sic).*

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>"vengo por medio del presente escrito a solicitar a usted se me informe el numero de personas que laboran en ese H. Ayuntamiento, con nombre, cargo y sueldo incluyendo gratificaciones, bonos, compensaciones, y cualquier otra prestación económica y se me expida a mi costa copias certificadas de la nomina de los meses de Enero a Abril del año en curso." (sic).</i>	<p><b>OMISIÓN DE RESPUESTA</b></p>

**MODALIDAD DE ENTREGA: CPIAS CERTIFICADAS CON COSTO.**

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
- y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

**A su vez el RECURRENTE estima como razones y motivos de inconformidad:**

*"la negativa a proporcionar la información solicitada" (sic)*

*"conforme al artículo 35 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de México, las unidades de información tendrán las siguientes funciones:*

*II.-Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.*

*A pesar de ser del conocimiento público que el Instituto de Transparencia y acceso a la información pública del estado de México, se ha pronunciado a favor de los particulares para que los municipios proporcionen la información referente a la nómina, todavía existen municipios como este que son omisos a cualquier respuesta y se niegan a dar a conocer dicha información." (sic).*

Una vez que se cuentan con todos los elementos para analizar el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de analizarse el mismo, esto es las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar es necesario analizar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, esto es, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente habrá de analizarse las facultades que le asisten al Sujeto Obligado, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el sujeto Obligado es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Por último se procederá a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los alcances de la misma, esto es se determinará si la misma cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>11 DE MAYO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>11 DE MAYO DE 2009</u>
2.- FECHA LIMITE EN LA CUAL DEBIÓ RECIBIR LA INFORMACIÓN: <u>01 DE JUNIO DE 2009</u>	2.- FECHA LIMITE PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: <u>01 DE JUNIO DE 2009.</u>
	SOLICITA PRÓRROGA EL DÍA 02 DE JUNIO UN DÍA DESPUÉS DE FENECIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 22 DE JUNIO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 22 DE JUNIO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>23 DE</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA

JUNIO DE 2009	INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: 23 DE JUNIO DE 2009
INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN UN DÍA DESPUÉS DE FENECIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA ANTE NEGATIVA FICTA	EL RECURRENTE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN UN DÍA DESPUÉS DE FENECIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA ANTE NEGATIVA FICTA
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, AUNADO A ELLO EL RECURRENTE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN UN DÍA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO DE LEY.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.



Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.  
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

**“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

**Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

*Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.*

Por último, la Ley Orgánica Municipal enuncia literal:

**Artículo 15.-** *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria.*

**Artículo 16.-** *Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

- I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*
- II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*
- III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*
- IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

**Artículo 31.-** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información pública, de acuerdo a la Ley de la Materia, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos se torna esencial para la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imperatividad, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de **UN DEBER DE PUBLICACIÓN BÁSICA**. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal de Internet, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto, en las páginas electrónicas deben publicarse temas, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos**,

**presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónica, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*I....;*

*II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;*

*III. ...a VI...*

*VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado*

*XXIII....."*

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de contar con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, si bien dicho artículo señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica", "obligación activa" o "deber mínimo de transparencia", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que obviamente también cuenta con dicha información,

aunque la Ley de la Materia no sea explícita respecto de que la información que se ubique en su portal comprenda a TODOS los servidores públicos.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

Lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza misma de la información objeto del presente Recurso de Revisión, esto es, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, consiste en COPIA CERTIFICADA CON COSTO:

- De la nómina de los meses de Enero a Abril del año en curso.
- Número de personas que laboran en ese H. Ayuntamiento, con nombre, cargo y sueldo incluyendo gratificaciones, bonas, compensaciones, y cualquier otra prestación económica

Por lo que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado debió prestar atención a la Ley de la materia, específicamente al contenido del artículo 12 que a la letra dice:

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

**II.** Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

Del precepto resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos, y si bien, el numeral en comento dispone que sólo los de mando medio y superiores, esto se prevé en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de transparencia es la señalada en la fracción segunda, y por cuanto hace a los puestos correspondientes a los niveles inferiores a los mandos medios y superiores se considera como "obligación pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

En este sentido, es menester analizar si los bienes y servicios asignados y demás prestaciones forman parte o no de "**CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA**".

Por lo que este organismo revisor considera que en materia laboral el patrón tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que al respecto señala:

**ARTÍCULO 98.** *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

...  
**VII.** *Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar*

Es de señalar que para este Pleno no pasa desapercibido que la Ley antes mencionada señala que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley. Sin embargo, con la intención de precisar los conceptos empleados que permitan a su vez dilucidar sobre la integración de "CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA" es que se toma en consideración.

Por tanto, se llega a la determinación que los bienes y servicios asignados que tengan a disposición el presidente municipal y los integrantes del cabildo, para el desempeño de sus funciones no forman parte de su remuneración y ello en atención a que el artículo 71 de esta misma ley señala:

**"ARTÍCULO 71.- El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados"**

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el **Código Financiero del Estado de México**, establece lo siguiente:

**Artículo 1.-** *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos*

**Artículo 56.-** *Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*

*Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídica colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.*

*Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.*

*Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:*

- I. Pagos de sueldos y salarios.*
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.*
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.*
- IV. Pagos de compensaciones.*
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.*
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.*
- VII. Pagos de primas de antigüedad.*
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.*
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.*
- X. Pagos de comisiones.*
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídica colectivas.*
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.*
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.*
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.*
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.*
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

**XVII.** *Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.*

*Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.*

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la siguiente excepción:

**ARTÍCULO 4.** *Para efectos de esta ley se entiende:*

*I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

*II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;*

*III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

...

**ARTÍCULO 10.** *Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

**Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.**

Por lo tanto, el presidente municipal y por los integrantes del cabildo no se encuentran sujetos a la Ley en comento.

Asimismo, es de señalar que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los **servidores públicos del estado y municipios**, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento**, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios  
VI....

**ARTÍCULO 11.-** Se establecen dos tipos de **prestaciones: obligatorias y potestativas.**

Son prestaciones obligatorias:

**I. Servicios de salud:**

1. Promoción a la salud y medicina preventiva.
2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.
3. Rehabilitación.
4. Atención de riesgos de trabajo.

**II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:**

**1. Sistema Solidario:**

- a) Jubilación.
- b) Retiro por edad y tiempo de servicios.
- c) Inhabilitación.
- d) Retiro en edad avanzada.
- e) Fallecimiento.

**2. Sistema de capitalización individual:**

- a) Pago único.
- b) Pagos programados.
- c) Ahorro voluntario.

**3. Seguro por fallecimiento.**

**III. Créditos a corto, mediano y largo plazo.**

*Son potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales y están sujetas a las cuotas y aportaciones que para tal efecto determine el Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado en Título IV.*

En mérito en lo anterior y de una revisión al marco jurídico en la materia, es posible discernir que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México**, define el alcance de las prestaciones que éstos reciben. Por lo que deberá de entregarse a "**EL RECURRENTE**" la información correspondiente a las prestaciones que percibe por virtud de su encargo público, precisando las mismas.

En conclusión el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con la información solicitada, esto es, los recibos y /o comprobantes que integran:

- *La nómina de los meses de Enero a Abril del año en curso.*
- *Número de personas que laboran en ese H. Ayuntamiento, con nombre, cargo y sueldo incluyendo gratificaciones, bonos, compensaciones, y cualquier otra prestación económica*

Dicha información corresponde a la remuneración a la que hace referencia la fracción II del artículo 12 citado anteriormente, por lo que se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, al encuadrar dentro del rubro de la información pública de oficio.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del Sujeto Obligado para generar la misma, es procedente ahora analizar la OMISIÓN de la respuesta que dio origen el presente recurso de revisión.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado pretendió hacer uso de una figura legal como lo es la solicitud de prórroga, de una forma lesiva al ordenamiento legal, ya que la misma únicamente opera en términos de los siguientes numerales:

**Artículo 46.-** *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

**Artículo 47.-** *En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a*

quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Por lo tanto, nos encontramos ante una omisión por parte del Sujeto Obligado a dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública, establecido en el artículo 48 de la ley de la materia, mismo que a la letra señala:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

De la lectura anterior se desprende que la OMISIÓN de la respuesta encuadra en el supuesto de una negativa de información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 109

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.-** La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido

notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de COATEPEC HARINAS NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

**"Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

De lo anteriormente expuesto se desprenden las siguientes conclusiones:

- **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la solicitada por **EL RECURRENTE**.
- **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de dar respuesta a la solicitud de información, al solicitar una prórroga, lo evidente es que no lo hizo, con base en el respeto a los términos previstos por la Ley de la materia (un día después de vencido el plazo), lo que conduce a una limitación al derecho de acceso a la información en perjuicio del solicitante, hoy **RECURRENTE**.
- Debe instruirse al Sujeto Obligado, a que observe con precisión las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el ordenamiento en comento reconoce la

obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, y orientar al solicitante en el supuesto de que la información solicitada no sea de su competencia.

- Por último, no desdeña este Órgano Garante el hecho de la interposición del recurso de revisión con un día después de fenecido el término, sin embargo por sus méritos se hizo un análisis al fondo del asunto que nos ocupa.

No pasa desapercibido que la solicitud origen del presente recurso de revisión hace referencia a COPIAS CERTIFICADAS SIN COSTO, documentos que pueden contener información considerada como reservada o clasificada, tal y como lo es el número de cuenta bancaria de la cual se origina la percepción de todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento, los CURP, RFC, NÚMEROS DE SEGURIDAD SOCIAL, DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SITUACIONES ANÁLOGAS, así como el o los números de cuenta a los cuales se realizan los depósitos correspondientes, por lo que se instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que genere una versión pública y sea entregada al RECURRENTE en la vía solicitada.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Coatepec Harinas a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta de el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, deberá contar con los siguientes elementos:

#### SOLICITUD PRESENTADA

##### COPIA CERTIFICADA SIN COSTO:

- De la nómina de los meses de Enero a Abril del año en curso.
- Número de personas que laboran en ese H. Ayuntamiento, con nombre, cargo y sueldo incluyendo gratificaciones, bonos, compensaciones, y cualquier otra prestación económica

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de COATEPEC HARINAS, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de COATEPEC HARINAS es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de COATEPEC HARINAS, entregue al recurrente, en versión pública la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
COPIA CERTIFICADA SIN COSTO: <ul style="list-style-type: none"><li>• De la nómina de los meses de Enero a Abril del año en curso.</li><li>• Número de personas que laboran en ese H. Ayuntamiento, con nombre, cargo y sueldo incluyendo gratificaciones, bonos, compensaciones, y cualquier otra prestación económica</li></ul>

No pasa desapercibido que la solicitud origen del presente recurso de revisión hace referencia a COPIAS CERTIFICADAS SIN COSTO, documentos que pueden contener información considerada como reservada o clasificada, tal y como lo es el número de cuenta bancaria de la cual se origina la percepción de todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento, los CURP, RFC, NUMEROS DE SEGURIDAD SOCIAL, DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SITUACIONES ANÁLOGAS, así como el o los números de cuenta a los cuales se realizan los depósitos

correspondientes, por lo que se instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que genere una versión pública y sea entregada al RECURRENTE en la vía solicitada.

**CUARTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

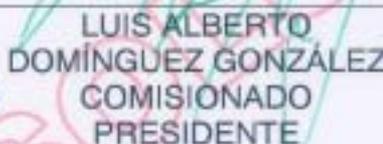
**NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY**

ASÍ, POR MAYORÍA, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON LOS VOTOS EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 1 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



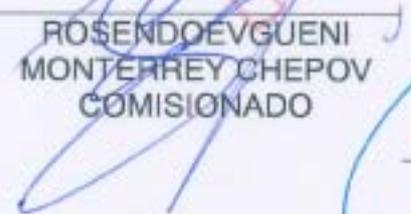
MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA



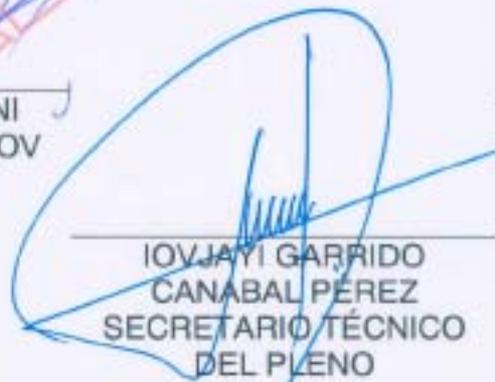
LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO  
PRESIDENTE



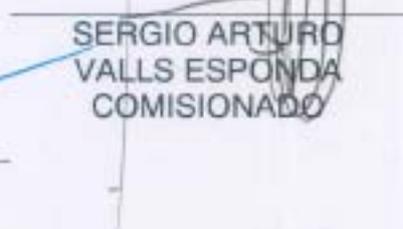
FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO  
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO



SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE JULIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01783/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

EXPEDIENTE: 01783/ITAIPEM/IP/RR/2009  
SUJETO AYUNTAMIENTO DE  
OBLIGADO: COATEPEC HARINAS  
PONENTE: COMISIONADO SERGIO  
ARTURO VALLS ESPONDA

## VOTO EN CONTRA

La suscrita **Miroslava Carrillo Martínez**, Comisionada; emite VOTO EN CONTRA de la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por parte del Comisionado **Sergio Arturo Valls Esponda** en la sesión ordinaria de fecha uno (1) de julio de dos mil nueve, mismo que fue aprobado por mayoría de votos. Voto que se emite al tenor de lo siguiente:

El solicitante presentó su solicitud de información, misma que fue atendida fuera del término legal otorgado para ello. Sin embargo, el recurso de revisión fue interpuesto fuera del término correspondiente.

Contrario a lo aseverado por el Ponente en el sentido de pasar por alto la extemporaneidad con que fue presentado el recurso, la suscrita considera que los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para el caso que nos ocupa, los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSIEM**" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios en ellos contenidos.

En cuanto a la temporalidad, es necesario considerar que el artículo 48 de "**LA LEY**" dispone lo siguiente:

*La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

**Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.**

EXPEDIENTE: 01783/ITAIPEM/IP/RR/2009  
SUJETO AYUNTAMIENTO DE  
OBLIGADO: COATEPEC HARINAS  
PONENTE: COMISIONADO SERGIO  
ARTURO VALLS ESPONDA

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

Atento a lo dispuesto por el tercer párrafo del dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en la ley de la materia, la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valer por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa quedando expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

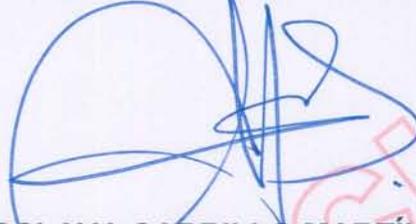
Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 de "LA LEY" dispone lo siguiente:

*El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.***

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal.

De lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, por lo que el recurrente quedó posibilitado para interponer recurso de revisión contra esa respuesta.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tiene conocimiento de la respuesta del sujeto obligado; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta después del plazo previsto en "**LA LEY**", resulta evidente que éste expiró y por ende, ya no existe el derecho del recurrente, para interponer recurso de revisión, ello implica que los recursos deben ser desechados.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the commissioner.

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

RESOLUCIÓN

## VOTO EN CONTRA EMITIDO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01783/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS, en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

El recurrente con fecha 11 de mayo de 2009, presentó solicitud de acceso a información pública, en la que requirió información relacionada con los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento. En este orden de ideas, el plazo para dar respuesta a la solicitud venció el día 1 de junio y hasta el siguiente día, el Ayuntamiento notificó, fuera del plazo previsto por la Ley la ampliación del periodo para la entrega de la información 7 días más.

En este sentido, resulta evidente que la notificación de la prórroga es completamente ilegal, lo que faculta al recurrente a interponer recurso de revisión por no haberse entregado la información en el plazo previsto en el artículo 46 de la Ley.

Bajo este orden de ideas, si el derecho para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 71 de la Ley, surge desde el momento en que el Ayuntamiento no da respuesta, el plazo para la interposición del mismo debe correr a partir del día hábil siguiente.

Por lo anterior, el plazo para que el recurrente interponga recurso de revisión comenzó a correr del 2 de junio, día en que se notificó la prórroga de manera extemporánea, hasta el 22 del mismo mes. Pero el recurrente se inconformó hasta el 23 de junio, un día posterior al vencimiento del plazo.

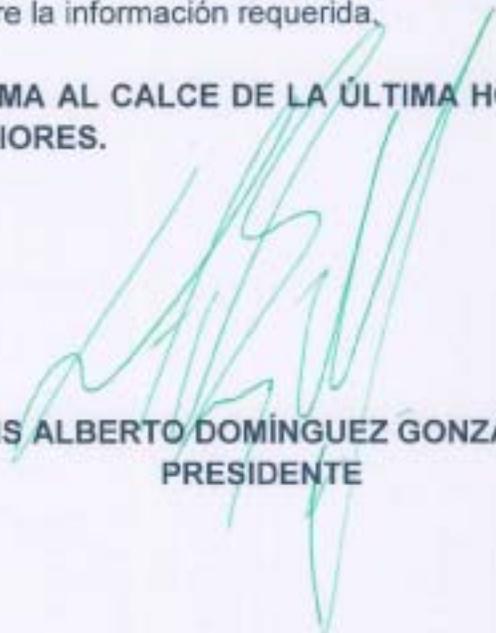
Con base en lo anterior, la resolución debe desechar el recurso, toda vez que se interpuso fuera del plazo previsto por la Ley y no entrar al fondo del asunto. De tal suerte cuando un recurso es desechado, lleva aparejado que este

**EXPEDIENTE:** 01783/ITAIPFM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** AYUNTAMIENTO DE COATEPEC  
**OBLIGADO:** HARINAS  
**PONENTE:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Instituto no lo admita a trámite, porque no se cumplieron con los requisitos previstos por la Ley para su presentación

Por lo anterior, esta Ponencia se pronuncia en contra toda vez que la resolución debió contener un desechamiento liso y llano, sin incluir un pronunciamiento sobre la información requerida.

**ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**



**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**